



- Por cada 500 m² de área total del local se debe contar con un tanque de agua con sistema de abastecimiento adecuado, a fin de poder atender de manera oportuna cualquier riesgo de incendio, cuya capacidad mínima debe ser de mil (1000) litros.

- La cantidad de productos pirotécnicos disponibles en cada módulo del local de venta no podrá superar el máximo establecido. El resto de productos pirotécnicos deben permanecer almacenados en el depósito temporal del local.

- Los interiores del local de venta y de cada módulo deben estar correctamente señalizados en letras o símbolos de al menos diez (10) centímetros de alto, a fin de identificar la ubicación de los equipos contra incendios y primeros auxilios, la cantidad máxima de personas que puede albergar el local (aforo) y la capacidad máxima de almacenamiento en cada módulo y en el depósito.

- En cada módulo de venta debe haber anaqueles o vitrinas exhibidoras de los productos pirotécnicos colocados de forma segura. La totalidad de los productos pirotécnicos exhibidos dentro de un módulo deben estar sobre los anaqueles o vitrinas. No pueden estar exhibidos en el suelo. Asimismo, no se puede exhibir los productos pirotécnicos fuera del área del módulo.

- Dentro del local no se puede fumar ni producir algún tipo de llama. El local de venta debe contar con señales de seguridad que indiquen esta prohibición.

- Debe señalizarse la ubicación del público espectador para las demostraciones de productos pirotécnicos.

- En caso se realice demostraciones, la activación de los productos pirotécnicos debe efectuarse una por vez.

- Dentro del local de venta debe existir al menos tres (03) cilindros con arena.

- Los productos pirotécnicos no deben ser expuestos en forma directa al calor o a la humedad.

- Los productos pirotécnicos deben estar separados del techo del módulo, y de cualquier sistema de prevención de fuegos por al menos 0,6 metros.

- La cantidad total permitida de los productos clasificados como petardos y truenos, para su exhibición en un módulo de venta, no debe superar el 10% de la capacidad de almacenamiento de cada módulo dentro del local de venta, tomando en cuenta el área de cada módulo.

Condiciones y medidas de seguridad generales para el depósito temporal

- El material de construcción puede ser concreto o prefabricado metálico o no metálico, con techo de material de fácil fragmentación. Para el caso de madera, esta debe estar protegida con pintura ignífuga en su interior y exterior. Se debe evitar el uso de materiales altamente inflamables, tales como cartón, esteras, plástico, triplay u otros.

- El área mínima del depósito debe ser de cincuenta (50) m² para una capacidad de almacenamiento máxima de diez (10) toneladas. Para cantidades menores de almacenamiento, el área mínima del depósito debe ser directamente proporcional a la relación de cincuenta (50) m² para diez (10) toneladas.

- El piso debe ser de concreto o tierra apisonada, evitando la generación de chispas.

- La altura máxima de las pilas de productos pirotécnicos colocados sobre las parihuelas debe ser de 1,5 metros. No se debe apilar productos pirotécnicos por encima de la altura permitida en el depósito. Entre parihuelas debe existir una separación de cinco (5) centímetros.

- Los productos pirotécnicos deben estar separados del techo y de cualquier sistema de prevención de fuegos por una distancia mínima de 0,6 metros.

- Todos los productos deben estar colocados sobre pallets o parihuelas, las cuales deben ser cubiertas con pintura ignífuga. Las cajas de productos pirotécnicos no deben estar en el suelo.

- Se debe manipular las cajas que contienen los productos pirotécnicos con cuidado y precaución, evitando su arrastre, choque o caída.

- Está prohibido que en el depósito se almacene una cantidad mayor a la máxima permitida.

- En la puerta de ingreso se debe colocar una cartilla de seguridad que indique las medidas que debe observar el encargado de despacho y seguridad.

- Se debe colocar señales de seguridad como "prohibido fumar", "ingreso restringido", "capacidad máxima de almacenaje" y "productos pirotécnicos".

- No se puede almacenar ningún otro material o producto diferente a los productos pirotécnicos.

- Debe mantenerse limpio, seco, organizado y libre de arena o polvo.

- No se permite el acceso a personal no autorizado.

- Se debe contar con un responsable de almacén, el cual tiene la función de actualizar el inventario diario y custodiar los productos pirotécnicos.

- El ancho de los pasadizos del depósito debe ser de un (1) metro para el libre tránsito del encargado de despacho. Los pasadizos no deben estar obstruidos.

- Debe contar con pararrayos cuando las condiciones climáticas de la zona lo exija.

- La cantidad total permitida de los productos clasificados como petardos y truenos, para su almacenamiento en el depósito, no debe superar los 1000 kg.

1463470-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Aprueban el "Protocolo de Fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores del sector privado"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 141-2016-SUNAFIL

Lima, 12 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Informe N° 174-2016-SUNAFIL/INII de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, el Memorandum N° 700-2016-SUNAFIL/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Acta de Reunión N° 010-2016-SUNAFIL/INII, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú dispone que la persona incapacitada, para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú prevé que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú dispone que en la relación laboral se respeta el Principio de Igualdad de Oportunidades sin discriminación;

Que, el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado y ratificado por el Estado Peruano, señala que todo Miembro, para el cual este Convenio se halle en vigor, se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;

Que, el Convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, relativo a la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, aprobado y ratificado por el Estado Peruano, determina que las

personas con discapacidad deberán disfrutar de igualdad de oportunidades y de trato en cuanto al acceso, la conservación y la promoción en un empleo que, siempre que sea posible, corresponda a su elección y a sus aptitudes individuales;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, el artículo 49 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, regula la obligación de las entidades públicas y empleadores privados de cumplir con una cuota de empleo de personas con discapacidad;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, dispone que el incumplimiento de la cuota laboral establecida en el artículo 49 por parte de los empleadores privados, después de dos años de la entrada en vigencia de la Ley, da lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

Que, el artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, desarrolla las reglas para la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado;

Que, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, los criterios para la determinación de las empresas obligadas a cumplir con la cuota laboral en el sector privado, la base de cálculo y el número de trabajadores con discapacidad con los que deberán contar las empresas obligadas por Ley, serán fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la Resolución Ministerial N° 107-2015-TR, aprobó la norma técnica, que tiene por objeto, establecer las normas complementarias para regular la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado, así como la prestación de servicios públicos de empleo y los procedimientos de fiscalización y sanción que garanticen su cumplimiento en el marco de lo establecido en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su Reglamento y los instrumentos internacionales que informan su interpretación;

Que, mediante Ley N° 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-Sunafil, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 29981, la Sunafil es la autoridad central y el ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y en función de ello dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia;

Que, el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, establece que la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, la Sunafil, mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2016-SUNAFIL, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha 18 de mayo de 2016, dispuso la publicación en el Portal Institucional (<http://www.sunafil.gob.pe>) del proyecto de "Protocolo de Fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicables a los empleadores del sector privado", elaborado por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, a fin que las personas interesadas formulen comentarios a la propuesta;

Que, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las áreas involucradas de la Sunafil, a fin de revisar los comentarios y/o sugerencias realizadas por la ciudadanía sobre el proyecto, cuyas incidencias se recogieron en el Acta N° 010-2016-SUNAFIL/INI de fecha 15 de junio del 2016;

Que, mediante el informe del visto, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, opina que se apruebe el Protocolo denominado "Protocolo de Fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicables a los empleadores del sector privado" y sus anexos que forman parte del instrumento normativo;

Con el visado del Secretario General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, y el literal q) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado con Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR, el Protocolo N° 004-2016-SUNAFIL/INI denominado, "Protocolo de Fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores del sector privado", que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER, que la presente resolución y su anexo se publiquen en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (www.sunafil.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA
Superintendente (e) Nacional de Fiscalización Laboral

1463001-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Otorgan Licencia Institucional a la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 039-2016-SUNEDU/CD

Lima, 13 de diciembre del 2016

I. VISTOS:

La solicitud de licenciamiento institucional con Registro de Trámite Documentario N° 11706-2016-SUNEDU-TD, presentada el 16 de mayo del 2016 por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón (en adelante, la Universidad) el Informe Técnico de Licenciamiento N° 011-2016-SUNEDU/02-12 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, DILIC); y el Informe Legal N° 444-2016-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ); y,

II. CONSIDERANDO:

II.1. Antecedentes:

Que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria)